



Q. P. D.



Si el Abad, y Vniuersidad de Beneficiados desta Ciudad de Granada, juntos en su Cabildo, pudieron reuocar vna de sus Constituciones, aunque esten confirmadas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, QVE PODIA causar el leer vn discurso continuado, sin diuision alguna, conforme à lo que dize la Glossa del proemio de la Instituta, verbo, *Easdem Institutiones*, ibi: *Partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis properat, memoriam artificiosè reformat*, se diuidirà este tratado en los paragrafos, y numeros siguientes.

PARAGRAFO I.

Propone se el Hecho, y caso de esta question.

N. I.



NTRE Las constituciones, que los Beneficiados de esta Ciudad hizieron, y ordenaron para la celebracion de sus Basílicas, y otros piadosos fines de su institucion, ay vna, q es en orden la 26. y es del tenor siguiente: *Si la Vniuersidad de*

Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicará con el Abad, y Consiliarios, y se determinare que hora, el Mayordomo hará auisar para la hora que se concertare, &c. Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes grandes, é incomodidades que se ofrecian, y se experimentauan cada dia en ir à estos entierros, determinó el año passado de 57. nemine reluctantè, aut discrepante, no ir, ni asistir à ellos. Y el año siguiente de 58. para que ningun Ciudadano llamasse à dicha funcion, se decretó, que no se diese llamamiento para ella, si no fuese dando de limosna seyscientos reales; y esto no con ani-

mo de llevarlos, si se ofreciese la ocasión, sin consultar primero á su superior, y Prelado, á quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tasa, y arancel de estos derechos funerales, y Eclesiasticos ministerios, sin juzgando que la excessiuo del estipendio, y limosna apartaria deste intento. Y el año de 60. bolviendose á conferir si covendria, ó no, el ir á estos entierros, se resolvió por la mayor parte, que se observasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ninguna manera se diese llamamiento para ellos.

2. Quando la Vniuersidad hizo sus cõstituciones, el Licenciado Pedro de Villoa, por sí, y en nombre de los demás Beneficiados de esta Ciudad, suplicó al señor Arçobispo, que entonces era, les mandasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor á tan santa obra. Y el señor Arçobispo dió su comission en forma para que se hiziesen como se pedia, y que constando ser vitales, y necessarias al seruicio de Dios, y buen gouerno de el Arçobispado, haria justicia.

3. Y despues de hechas, y ordenadas las cõstituciones q̃oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoria Illustrissima, dixo, y determinó por su auto: *Considerando ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buen gouerno de nuestro Arçobispado, las apruamos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y usen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c.* Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados, juntos en su Cabildo, podrán derogar, reuocar, ó dispensar dichas constituciones por sí, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que esten aprouadas, y confirmadas por su Señoria Illustrissima.

PARAGRAFO II

Suponen se algunas cosas para responder à esta duda.

PARA Acertar á la resolucion deste punto, se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atencion, y cuidado la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ó constituciones: esto es, si quiso por esta confirmacion, y aprouacion hazerlas proprias suyas, ó si pretendió solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia, que en el primer origen tenian de su legislador inferior, y que la aprouacion que les daua, fuese solo como vn accidente, ó qualidad nueva, que le sobreviniese á la ley ya impuesta, perficionandola en su

fufer, y dexádola en su orden, y grádo; ò si determinò el superior, que esta aprouacion, ò confirmacion fuesse como vna forma mayor, que eleuasse, y sacasse de su orden inferior a la ley, y las subiesse à orden, y esfera mas alta, y igual à aquella en que está la potestad de el que las confirma, y à la mesma que tiené en sus leyes propias.

2 Y si constare, que la confirmacion, y aprouacion fue de tal calidad, y cõdicion, que el superior pretendió hazer las leyes propias, y iguales à las suyas, no puede entonces el inferior, que prime ro hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogárlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes, que desde su primer principio, y origen son propias del mesmo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexò en su ser, y orden primero, y no las quiso traer, ni subir à orden superior, y nueuo ser, totalmente podrá dispensar en ella el inferior que desde su principio diò el primero ser à estas leyes, *nullo modo obstante confirmatione, & approbatione superioris*, porque la confirmacion de la ley *per se* no es mas que *prioris iuris corroboratio*, vt colligitur ex *cap. interdilectos, de fide instrumentorum*.

3 Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmacion de la ley puede ser en dos maneras. La vna llaman substancial, y essencial, y totalmente necesaria, y forçosa, para que tenga ser, y subsistencia vna ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque si el inferior absolutamente no tiene ninguna potestad para hazer leyes, y obligar à los subditos con ellas, sino es que primero las confirma el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmacion, y aprouacion que el superior les diere à estas leyes, es como forma essencial, y forçosa para con ellas, que les da, y constituye en el ser propio, y esencial de tales leyes, pues sin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerza alguna de obligar, y mandar. y assi advierten los Doctores, que quando se pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propriamente pedir que las confirme, pues la confirmacion supone ser propio, que se perficiona por ella, sino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y assi concluyen que en este caso, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quodam excitatio potestatis superioris ad illas leges condendas*. Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que si la hiziera de nueuo; y lo mismo fuera si el inferior tuviera potestad de hazer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar à los subditos; mas si el superior por su confirmacion pretendió hazer

hazerlas tuyas propias, y quiso que fuesen tenidas, y reputadas por tales, y darà entender à los subditos que dimanauan, y dependian de su potestad; en tal caso la confirmacion, y aprobacion del superior se haze forma esencial, y necessaria que la transfiera, y passa la ley à orden, y esfera superior, y la constituye en grado mas alto.

4 Pero si en realidad de verdad tenia poder de hazer leyes, y ellas verdaderamente lo son, mas para que tuvieran alguna mayor autoridad, y fuerza, quiso que de mas à mas las aprouasse, y confirmasse, tambien el superior, y el Prelado quando las confirmò, y aprobò, no tuvo intento de darles mas que aquesta mayor autoridad que le pedian, y no quiso hazer las tuyas, ò que fuesen tenidas como tales; en tal caso la confirmacion de estas leyes es vna cosa accidental, que *potuit abesse, et adesse, sine subjecti corruptione*, no cosa simpliciter necessaria, y esencial; porque el superior se la dexa en su orden, y ser primero.

5 Lo tercero se supone, que los Cabildos de las Iglesias inferiores, como es la Vniuersidad de Abad, y Beneficiados desta Ciudad de Granada, tiene poder para hazer leyes, constituciones, y ordinaciones particulares, y propias, que obliguen à sus Beneficiados *ex quodam pacto, conuentione, promissione, vel stipulatione, quam fecerunt de illis acceptandis*. Y estaran obligados à aceptarlas, y guardarias al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales; y esta obligacion no es *ex vi et coactione ipsarum legum*, porque en realidad de verdad no son rigorosa, y propriamente leyes. Y que puedan hazer estas leyes, ò constituciones, docuerunt optimè Ioannes de Salas *de legibus, disp. 8. sect. 18. num. 89. et 90.* Castro Palao *de legib. tract. 3. disput. 1. punt. 23. num. 26.* Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. et 20.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quæst. 1. punt. 3. num. 31.* Y otros muchos DD.

6 Y para hazer estas ordenanças, y constituciones, que propriamente, como dicho es, no son leyes, no necesitan de que preceda el consentimiento, y aprobacion de los señores Obispos, sino basta que se junten con su inmediato superior, y cabeça de aquella Comunidad, que lo suele ser en algunas partes *Archipresbiter, Abbas, aut alius quicumque*; porque como no se pueden juntar, y congregar legitimamente sin su cabeça, y superior, ni hazer vn cuerpo de Vniuersidad, ò Comunidad sin ella; así de la mesma manera no pueden hazer estas leyes, ordenanças, ò estatutos, sin su cabeça, ò superior de aquella Comunidad.

7 Mas quando ya estan legitimamente juntos, y congregados con su Abad, y cabeça, pueden hazer las dichas constituciones,

3

nes, ordenanças, y estatutos, aunque sea contra el voto, ò consentimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la mayor parte de la Vniuersidad, y la razon, y causa desto es, porque aqui no obra el Abad con potestad propiamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad comun a su propio Cabildo, y como vn voto, y vna parte (aunq̄ principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como vemos que cada dia sucede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Dea, ò otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga officio de cabeça. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositiuas, si no también en quanto a las penales, y mulctas del mesmo Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus factis erit, si ita Capitulares, aut Beneficiati cōueniant, et promittant, siquidem pacta, et conuentiones fieri possunt ex propria potestate, et libertate cuiusque.*

8 Pero aduertien los Doctores, que para que esto tenga valor, y estas constituciones tengan ser, es menester que el Obispo, ò Prelado superior no las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradizerlas, pudiera muy bien impedir las, ò irritar las, ex iustā causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccion, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notó muy bien el P. Suarez *lib. 4. de legib. cap. 6. num. 19. et 20. et potest videri Salas de legib. disputat. 8. sec. 17. num. 89. Bonacina disput. 1. de legib. quæst. 1. num. 21. Nicol. Baldel. de legib. lib. 5. disput. 9. num. 2. et 3.* De los quales Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiasticas inferiores, de hazer estas, que llamamos ordenanças, ò constituciones que no son propiamente leyes, prouenia, y dimanaua de vna jurisdiccion dominatiua, *quàm homines illius vniuersitatis potuerunt tradere illi communitati, vel eius presidi.* Mas en realidad de verdad, esta no es verdadera, y propia jurisdiccion, porque si lo fuera, pudieran hazer propias, y verdaderas leyes, como las hazen los Reyes, y Principes Laycos que recibieron su jurisdiccion, y potestad de la Republica: y como aduertió muy bien Bonacina *eod. punct. 3. num. 3. et Dom. Cotarruv. in regul. peccatum, part. 2. §. 9. nu. 8. Molin. t. 1. de iust. et iur. tract. 2. disput. 3. Suarez lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5. Valer. Reginald. lib. 13. cap. 2. num. 24. Paul. Laim. lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6.* con otros muchos Doctores: la potestad dominatiua totalmente se distingue de la potestad de jurisdiccion, *et communiter est solùm circa priuatas personas,* y por esto la suelen llamar potestad economica, *as vero inuis-*

iurisdicctio respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄
queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad do-
minatiua, que y no entregó a su Comunidad, ò Vniuersidad, no se
ha de llamar jurisdiccion, *neque se extendit ad leges ferendas.*

9 Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que signifi-
can vna mesma cosa por diferentes respectos, como son Jus, ò de-
recho, ley, estatuto, constitucion, ò decreto. Llamase jus, porque
determina lo que es justo: ley, porque en ella se lee lo justo: esta u-
to, por la perpetuidad, y firmeza que tiene; constitucion, porque
se juntan muchos á hazerla, aunque ya comunmente se toma por
la que haze vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar de-
creto, porque en él se decreta; y determina lo que importa el bien
de la Comunidad. Y todas estas diferentes voces, quatenus ad rem
nostram pertinent, pro eodema reputantur. Assi lo aduirtió Ma-
nuel Rodriguez *tom. 1. quæst. regal. q. 66. art. 1.* Nicolas Baldel.
de legib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino *de censur.*
Pontif. referu. cap. 15. regul. 2. vcl. Necnon qui statuta. Y assi-
mismo se ha de notar, que aunque la aprouacion; y confirmaciõ
se suele comunmente tomar por vna cosa mesma; *at verò appro-
bare respicit intellectum, et spectat ad clauẽ scientia; confirma-
tio vero magis pertinet ad voluntatem, et clauem iurisdicctio-
nis, et refertur ad vim obligandi, vt acutè docuit Suar. 10. 4. de
religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12.* Pelizzario *tom. 2. de regu-
larib. tract. 9. cap. 8. sect. 2. num. 65.* Y vltimamente se añade, que
aunque en este discurso principalmente se trata de la confirmaciõ
de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior,
tambien se tocará algo de la confirmacion de otros actos, como
son priuilegios, faouores, beneficios, pensiones, contratos, donacio-
nes, y testamentos, &c. a los quales se les suele acomodar la diui-
sion referida de confirmacion accidental, ò effencial por otros ter-
minos, que son, *In forma communi, aut ex certa scientia, circa
quod videri potest Dom. D. Iuã de Solorçano de iur. Indiar. tom.
2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. et conf. 79.
et tom. 2. consil. 177.*

P A R A G R A F O III.

*Proponense algunos textos por exemplos de la Confirmacion
accidental, ò effencial.*

1 **H**Is suppositis, de la distincion de la confirmacion effencial, ò
accidental depende en gran parte la resolucion de esta di-
di-

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando estan confirmadas por el Superior, porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmacion fue solo accidental, y no puede quando la confirmacion fue esencial, y la razon es, porque en el primer caso la ley se queda todavia en ley de inferior, y en el segundo caso se sube, y eleva a ley de Superior.

2 Y por esta causa en el Derecho comun muchas vezes se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reuocados por el mesmo que las hizo, aunque esten confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q el testamento siempre se puede reuocar por el mesmo que lo hizo, *etiam si fuerit ab Imperatore confirmatum*. Y da alli el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que testaren perseveren siempre libres hasta que muercan: *Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita de iure firmum sit, si ultimum comprobetur, nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegatur*. Y S. Pablo ad Hebr. g. n. 16. *Testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin nauum valet, dum vivit, qui testatus est*. Y muy a nuestro intento Por tel. to. 2. *respons. mor. casu 83. num. 1.* tratando de vntestamento que auia hecho vna señora: *Et fuerat auctoritate Regis Catholici confirmatum*. Del qual afirma, que *dicta mulier potest predictum testamentum reuocare, non obstante confirmatione facta per Regem*. Y añade: *Quod adeo verum est, ut dicant DD. quod si ego iuravi non reuocaturum meum testamentum, et nihilominus postea reuocem, peccabo peccati perjury, at reuocatio testamenti valida erit*. De quo Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 15. num. 5. *Et in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17.* Couarruias de testam. 2. part. num. 15. Molina disp. 150. *et 151.* & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de inst. disp. 24. sect. 1. nu. 27.

3 Prueuase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoco, que el que la confirma no le dà fer de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q la fuerza que le dà, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella por si podia tener para reuocar se, como si no estuviere confirmada: y por esto se dize, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declarò muy bien el cap. *inter dilectos, de fide instrumentor.* *Ac per hoc ita non poterant intelligi per priuilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi deserit esse meum*. Y poco antes: *Cum eadem legitime nequissent confirmari pariter, et donari, confirmari tanquam prius habita,*

es pos-

234
Es possessa, donata in aliquam tunc tradita, Es possessa. Adonde se ve claramente, que la confirmacion de la donacion no dá derecho primero sino que antes lo supone, por que despues con su autoridad y respeto el Superior, ó Príncipe la confirma; luego siemprie la donacion se tiene en su valor, y consequentemente se puede reuocar por las mismas causas, y disposiciones de derecho que en si tiene incluidas, del mismo modo que las que no están confirmadas, porque aqui la confirmacion vá siguiendo la naturaleza, y propiedades del contrato, cui adheret, como ya queda dicho de el testamento. Puedese ver la glosa sobre el capitulo referido, y sobre el *cap. ex parte de constit.* y sobre el *cap. vide institut. in 6.* y otras que refiere Dacioz *in tom. 1. iuris Pontificij, verbo, confirmari,* August. Barbof. *cap. cum de beata, num. 6. de confirmat. util. vel inutil.* a quien sigue, y cita el señor don Antonio Gabrier. de Avend. *in suo praeleganti tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.*

4 Hazen relacion estas glosas, y textos al estylo antiguo de la Iglesia, en que las donaciones que se hazian à las Iglesias, las confirmaua el Sumo Pontifice, vt constat ex Hildebesto Canonati. *in Bibliot. SS. PP. epist. 69. à Honozio II. Serenissimus Anglorum Rex Henrichus Monasterio de fonte Emerardi, quandam in Anglia constituit elemosynam pro remissione peccatorum suorum eidem loco singulis annis. in perpetuum exsoluendam. Quam profecto elemosynam auctoritate Sedis Apostolica confirmari, vestroque sigillo muniri precibus multiplicatis imploramus.* Este mismo estylo antiguo se comprueua mas ex Urbano II. *in Concilio Malphæ cap. 5. ex Gelasio Papa epist. 1. cap. 5. qui referuntur ab Antonio Augustino tom. 1. veter. iur. Pontificij. tit. 10. cap. 3. Es cap. 17.*

5 Y es muy del intento el *cap. cum accessissent de constitutionib.* Donde con toda claridad advierte el texto, q̄ vn estatuto, ó constitucion, que auian hecho vnos Canonigos de quitar de su Iglesia, ó consumir vna Dignidad de Primiceriato (que es la Chantria, ó Sochantria, segun Alexandro Scot, Jurisconsulto, ex *cap. vnic. de offic. Primiscerij*) aunque estaua confirmada por su Santidad, la pudieron reuocar, y quitar los mismos Canonigos; *Siposte a aliquem eligerent in Primiscerium.* Donde advirtió muy bien Panormit. en el num. 3. que con el hecho mismo de elegir à alguno para aquel oficio, ó Dignidad, reuocauan su estatuto los Canonigos, aunque confirmado: *Ita quod per vnum actum collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statutum.* Puedese vera Agustín. Barbof. *in collectan. ad dict. caput num. 4.*

5 Y en el capit. pro illorum de Prebend. auia vn decreto, o constitucion confirmada por el Papa, de que no se huviessede exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediendolo, y renunciandolo, pudierō los Canonigos reuocarle; *Et hoc auctoritate propria Canonicoꝝ ipsorum, non auctoritate Papa, vt explicat gloss. in verb. auctoritate.*

6 Es tambien muy a proposito el cap. dilecto eodemu titulo donde se declara, que la confirmacion Apostolica en vn estatuto, o constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmacion misma le añadiō el Pōtifice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, & non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glossa, verbo, clausula, advirtió: *Quod non obstat eis talis confirmatio, cum eorum fauore facta sit, quia possint cōtrauenire, si volunt, nisi clausula huiusmodi sit apposta: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. *quæst. regul. quæst. 68. art. 5.* dixo muy bien, que el estatuto, o constitucion de vna Comunidad, o Vniuersidad, aunque estuviessede confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum congregatam. Y Iuan de Salas de legib. disp. 18. sect. 5. num. 10. que puō mas en terminos la questio, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, *potest postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato.* Y el señor Gregor. Lop. l. 12. verbo. *sobre las gentes, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. retuli,* añadiō: *Etiam in consulto Principe.* Lo mismo tiene Manuel de Sà, verbo, *Lex, num. 30.* y Portel tom. 2. *respons. moral. casu 83. num. 1. & 3. & in dubys regul. verbo, statutum numer. 11.*

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que no siempre la confirmacion del Superior forçosamente aya de hazer, que el estatuto, o constitucion que confirma, sea propio, y reservado a si, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que cōsiguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmacion es solamente accidental, y por esso no muda substancial, y effencialmente, la naturaleza, y effencia de la ley que confirma: y assi quando algunos Doctores parece que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no es que el Superior mismo aprueve tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidentali, sed de confirmatione

substantiali; & essentiali. Son estos DD. Tomas Sanchez lib. 8. de
matrim. disp. 17. num. 30. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 15. quæst. 7. Sai-
ro de censur. lib. 6. c. 11. n. 11. Barbof. de pot. Episcop. part. 2. alle-
gat. 34. num. 7. con algunos de los antiguos, como son Silvestro
verb. Beneficium. 3. quæst. 9. num. 13. Angelo verb. Beneficium.
num. 22. Afsi lo aduirtió Bonacin. disp. 1. de legib. quæst. 2. punct.
1. num. 16. in fine, y otros que citaremos despues.

8 Y por el cõtrario en el capit. *Si Apostolica de Præbendis,*
et dignitatibus in sexto, se determina, que el decreto de vn lega-
do Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena
facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mesmo
Papay que para su execucion se ha de proceder, Pontificia etiam
authoritate: y dà la razon el texto: *Quia promissio ipsius legati*
post imperitiam à nobis auctoritatem nostra censetur esse effecta.
Lo qual dà a entender, que la confirmacion del Superior suele ha-
zer, que el estatuto, ò decreto que confirma, eo ipso, se haga decre-
to del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer,
y executar. Y esto, como ya queda dicho arriba, se entiende de la
confirmacion substancial, y esencial; afsi lo declaró la Glossa so-
bre el mesmo capitulo, verbo, confirmans, dõde notò muy bien,
que esta confirmacion se auia hecho, non in forma communi, sed
ex certa scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione
vtili, vel inutili. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes, q̄
Mandatum legati super facienda prouisione, per Papam confir-
matum Papalis gratia est censenda.

9 Estexto concordante el cap. *sicut graue 1. de transactio-*
nib. sine, dõde la Glossa, verb. *authoritate*, declara, y explica, *quod*
si transactio, vel pactum inualidum sit, per confirmationem Pa-
pæ sumit vigorem, et quod sententia, qua non tenet, per confirma-
tionem Papæ efficitur valida. Y dà la razon la l. 1. ad med. C. de
veter. iur. enucleand. *Omnia enim meritò nostra facimus, quia*
ex nobis omnis eis impartitur auctoritas. Concuerta la l. *talè*
pactum, §. qui prouocauit, con la Gloss. Et facit lex, *ut in iuran-*
di de operib. libere, y se prueva mas, porque con la confirma-
cion del Principe, ò Superior, se constituye quoddam ius publicum,
quod priuatorum pactis mutari non potest, l. *ius publicum, ff. de*
pactis, et cap. si diligenti de foro competentis: los quales textos se
entienden de la confirmacion esencial, y en este sentido es verda-
dera la opinion de Felino cap. cum accessissent de constit. nu. 5.
y Tomas Sanchez, y otros. De quibus Suarez lib. 6. de legib. capit.
26. num. 17. Bonacin. de legib. supr. Nicol. Baldel. de legib. libr. 5.
disp. 49. num. 19. & Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap.

P A R A G R A F O . I V .

Que para la confirmacion accidental, ò effencial, principalmente se ha de atender la intencion del confirmante.

POr todo lo qual esta intencion del Superior se deve mirar con todo cuydado , porque de ella depende el determinar, y juzgar en los casos particulares si es confirmacion accidental, ò effencial, ò si puede, ò no dispēsar la lei, ò reuocarla el inferior. Y por razon de esta intencion, que assi se presume, se puede reuocar el estatuto del inferior aunque estē confirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se vueluen a el estado, y disposicion del derecho comun, vt bene notat Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26. num. 18.* y otros DD. cum Bald. *l. ex placito. num. 12. C. de rerum permutatione,* & Felin. *in dict. cap. cum accessissent, n. 5.* citat. de constitutionibus, & Cardin. Tusch. *to. 1. conclus. 707. Es 706.* Porque el Superior confirmando aquel estatuto, ò constitucion, que *exorbitat à iure communi*, solamente se presume, q̄ quiso hazer gracia, y fauor a los que le pedian que les confirmasse el estatuto, ò constitucion: y por esto se presume (y con razon) q̄ siempre les dexa en potestad de ceder, y renunciar el tal fauor, y debolverse a los terminos del derecho comun, el qual siempre se entiende, y presume, que es mas agradable al Superior; y aun añidió mas el Padre Suarez, diciendo, que lo mismo se auia de entender aunque el estatuto no fuesse *Exorbitans à iure communi*, *Es contra illud; sed solum prater illud, Es illi aliquid addens*; por la misma razon referida, y lo prueua con el capitulo *pro illorum*, arriba citado, donde el estatuto de no exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, se llama, gracia, fauor, è indulgencia, y consiguientemente renunciabile, y reuocable.

2 Y por esta misma razon Silvestro, verbo, *iuramentum 4. quast. 2. dicto. 3. 4. Es 5.* Gregor. Lopez, *l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. tit. 1. part. 1.* Couarruv. *cap. quamuis pactum de pactis part. 2. §. 2. num. 6.* Sanchez *in decalog. lib. 3. cap. 15.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quast. regular. quast. 10. artic. 4. Es quast. 68. art. 5.* Portel *in dubijs regular. verb. Statutu, n. 11.* y otros muchos DD. afirman, que el estatuto que principalmente va mirando a el fauor de los que lo hizieron, puede ser reuocado

do por ellos mismos, no obstante la confirmacion de el Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerça de gracia, privilegio, ó fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar: y que esto es tanta verdad que es cierto, *etiã si alioquin statutum non valeret si non esset confirmatum*. Y aun Couarruv. y Tomas Sanchez se alargaron a mas, diziendo, que *hoc erat verum, etiam si Papa statutum confirmandi adieceret clausulam irritantem*. Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hazer gracia, fauor, ó priuilegio, si no solo para con aquellos que determinaran algo contra los que hazian aquel estatuto, que el Pontifice pretendia conservar, y à quienes el Pontifice pretendia favorecer.

3 Y aunque la gloss. en el *c. dilecto de Præbendis*, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixeron, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en su fauor; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, in quo filius fuit præteritus, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, Instit. de ex hæredat. liber. 5. 1. con todo esso si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrá el testamento: porque toda esta disposicion de derecho comun fue impuesta en fauor suyo, y la clausula irritante se puso por él, y por fauorecerle a él; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho: y assi si aprueua el testamento, ó no se opone cõtra él, será valido, y se aurá de cumplir, y executar, *l. filio præterito, ff. de iniusto rupto irritato testamento*, donde la gloss. verbo, *tuebitur*, lo limitó de esta manera: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius velit dicere nullum, non si semper taceat. Quod etiam probatur ex l. penult. §. ultim. §. l. ultim. §. l. si pars, §. ultim. §. l. nihil interest, ff. de inoffic. testament. l. 6. iuncta etiam l. 5. precedente, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina de iustit. §. iur. tom. 1. tract. 2. disput. 175. §. si quis, & Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 11. num. 13. §. in ll. Taur. l. 22. num. 5. §. l. etiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. §. 98.*

4 Y assi supuesto que esta clausula irritante puesta por el mismo derecho comun, no haze, que aquel en cuyo fauor fue puesta no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-
ma-

464
7
macion de algun particular estatuto, ò constitucion, quando consta, que fue puesta, in solum fauorem statuentium; ni que en esto se pretendiò otra cosa por parte del Superior confirmante, ni por otras algunas palabras lo huiera declarado; mayormente que en materia fauorable no se deue presumir, vt docet Suar. lib. 6. de legib. cap. 26. num. 24. fine.

5 Y por el contrario, si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmacion accidental, & ad maiorem tantum modo auctoritatem, con todo esso pretendiere hazer la disposicion propia, y ley suya, totalmente la haria irrevocable, è indispensable por el inferior, como ya queda dicho: aunque en la confirmacion accidental, nunca esto jamás se deue entender, ni presumir de la voluntad del superior; si ya no es que expresa y claramente conste de la intencion del Principe confirmante; vt optimè Suarez d. lib. 6. de legib. c. 26. n. 22. y 23. *Quod magis (dicit) presumi potest in lege pertinente ad publica comoda, quam in pertinente ad proprium commodum Statuentium.*

P A R A G R A F O V.

Responde se à la dificultad principal deste Punto:

1. **D**E Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda, y si pudo, ò no, la V. M. acaeridad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros, siendo llamada, y combidadada à ellos. Y se responde, que en quanto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer; por las nueuas razones, y causas que han sobreuenido despues, y que han mostrado las experiencias de los tiempos; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitr. cap. 6. *Lex temporalis, quamuis iusta sit, mutari tamen per tempora potest.* Y se prueua con las razones, por las quales las leyes se pueden mudar, y abrogar, quas affert D. Thomas 1. 2. q. 97. art. 1. Y allisus Comētadores, y son: *Quia cognitio humana non potest à principio perfecta esse, siue in practicis, siue in speculatiuis, sed paulatim perficitur experimento, & studio, nouas veritates inueniens; qua primo latuerunt, quod in practicis verum est, quorum cognitio usu, & rerum euentibus inuatur.* Son palabras de Ioseph de Rocaful, lib. 6. de legib. cap. 13. §. 1. cui consonat Granados 1. 2. controuers. 7. tract. 3. part. 2. disp. vltim. num. 3. Dom. Couart. cap. alma maser, part. 2. intro, Castro de lege pœnal. lib. 1. cap. 1. solumn. 484.

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocar auie
 do nueuas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense
 sub Innocencio III. *Non debet reprehensibile iudicari, si secun
 dum varietatem temporum, statuta quandoque varientur
 humana.* Et habetur *cap. non debet, de consanguinitate, & af
 finitate.* y en el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 2. & 4. de re
 format. matrim.* Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Ecle
 siasticas, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimo
 nio; y en el Derecho ciuil se abrogaron muchas disposiciones,
 en ca deundas hereditates, vt patet ex l. *nic. C. de caduc. tol
 lend.* principalmente en el §. 1. y en el *cap. 2. distinct. 14.* que es
 de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum, epi
 stol. 00. ante *cap. 1. Multa dicuntur in legibus temperanda
 pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus atati:*
 donde muy a nuestro proposito la Glossa: *Quadam sunt con
 suetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum
 & atatum potest dispensari, & c.*

3 Y que fuesse valida la revocacion de dicha constitucion
 (non obstante dicha confirmatione) afirman los Doctores si
 guientes, Panormit. *cap. cum accessissent de const. num. 4.
 & in consil. part. 1. consil. 102. num. 3.* Angel. verb. *Confirma
 tio, num. 1.* Siluestr. verb. *Absolutio 2. num. 4. & 5. & verbo,
 Confirmatio, num. 1.* Gigas de *penjionib. quaest. 15. num. 3. 4.
 & 5.* Manuel de Sa, verbo, *Lex, num. 30.* Miranda tom. 2. *ma
 nual. Pralator. quaest. 29. artic. 8.* Manuel Rodriguez tom. 1.
quaest. regul. quaest. 10. art. 4. & quaest. 68. art. 5. Gerónimo
 Rodriguez in *quaest. regul. resolut. 90. num. 35.* Ioan de Salas
*de legib. disput. 18. sec. 5. num. 10. & 11. & disput. 20. sec. 3.
 num. 29.* Garcia de benef. tom. 1. part. 3. *cap. 2. num. 220.* el se
 ñor Luys de Molina lib. 2. *de primogen. cap. 7. num. 8.* Molin.
 Theolog. tom. 2. *de iust. & iur. tractat. 2. disput. 597. nu. 2.*
 Bonacin. *de legib. disput. 1. quaest. 2. punct. 10. propos. 3. nu.
 16.* Anguian. *de legib. lib. 3. controuers. 6.* Granados 1. 2. *contro
 uers. 7. de legib. tract. 3. part. 2. disput. vltim. num. 5.* Paul. Lai
 man tom. 1. lib. 1. *tract. 4. cap. 23. num. 25.* Portel in *dubijs re
 gul. verbo, statutum, num. 11. & tom. 1. respons. moral. p. 2.
 casu 17. num. 5.* Suarez de legib. lib. 6. *cap. 26. num. 16.* Castro
 Palao tom. 1. *tract. 3. de legib. disput. 6. puncto 4. num. 6.* Basi
 lio de *matrimon. lib. 8. cap. 5. num. 6.* Diana part. 8. *tract. 3. re
 solut. 73.* Anton. Cotonio, o Aufonio Noctinot. in *compend.
 verbo, dispensatio, num. 78.* Dom. Valençuela tom. 1. *corf. 69
 num. 143. & cons. 79. num. 7. & 8. & tom. 2. cons. 177. n. 56.*

Dom.

Dom. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 44. cum seqq. Lezana tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44. & seqq. Ascanio Tamburinio de iure Abbatum, tom. 3. disp. 3. quæst. 7. num. 6. Nicolas Baldelo de legib. lib. 5. disp. 49. num. 19. Pelizzario tom. 2. de regularib. tract. 9. cap. 8. sec. 2. num. 71.

4 Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion esencial, ò accidental, se colige claramente, que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental, y que consiguientemente puede ser reuocada por la misma Vniuersidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta causa muchos de los Doctores arriba citados advirtieron, que para esto debent attètè considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunca el superior dixo, mandò, ni declarò, que estas constituciones se tuuiesen por suyas propias, que es lo que se requeria para que la confirmacion fuesse esencial; si no solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y así se han llamado siempre: las Constituciones de los Beneficiados de Granada; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales deste Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas: y la autoridad que les diò por su confirmacion el superior, fue para que constasse, que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables, y para que ninguno se atreuiesse a juzgarlas por disconuenientes. Lo qual se declara tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpret, cap. cum dilectus de consuet. & l. si de interpretatione. ff. de legibus, por la qual siempre se ha juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueua mas con las mismas palabras de la aprobaciõ delias, pues auèdo pedido los Beneficiados a su Ilustrissima las confirmasse, dixo: *Que considerandio ser en seruicio de Nuestro Señor, honra de sus Santos, caridad de los proximos, & c. que las confirmaua, y aprouaua, para que se cumpliesen, y guardassen, y exsassen de ellas, y se executassen las penas en ellas contenidas, así en lo penal, como en lo que fuesse en utilidad de los Beneficiados.* Sin dezir que las tuuiesen, y obedeciesen como a suyas propias, ni sacarlas de la inferior esfera de ordenaçãs, ò economias propias de vna Comunidad que las hizo, como para gobernar se con ellas dentro de su propia casa, con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior:

Y esto

5 Y esto es tan cierto, que las constituciones, ó preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ó Superiores de los Convētos de Religiosas, aun que los confirmen los Prelados, y Superiores, que tienen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre se quedan dentro de los limites de preceptos de mugeres, sin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sancte obedientie, sino solo con la potestad domestica, materna, y dominatiua dentro de la inferior esfera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum solum conseruat, vt tradit gl. c. cū dilecta, verb. nō videremus de confir. vtili, & cap. quia, verbo, forma de concess. Praben. & cap. ex literis, verbo, confirmatione, de constitut. & verè Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. part. instruct. conscientia, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sánchez lib. 6. de statu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6 Y esto es tanta verdad, que si alguna ley ciuil, ó del Reino cōfirmasse alguna costumbre particular de alguna ciudad, villa, ó lugar, *Deberet valere vt consuetudo, non verò vt lex, & requiritur probatio eius*, como muy a nuestro intento advirtió Anton. Gomez tom. 1. *variar. cap. 9. num. 22. notat. 1.* De lo qual infiere mas, *Quod si in aliquo testamento confirmetur codicilli, non ex hoc valebunt vt testamentum, sed vt codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en consecuencia desto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q̄ aprueua, y confirma las leyes del Fuero, se deue entender probata consuetudine.

P A R A G R A F O VI.

Comprueuase mas la respuesta de esta resolucion.

Y Si como ya queda dicho arriba, la confirmacion que se haze en fauor de la Comunidad de el estatuto que hizo, se puede reuocar, y renunciar por ella misma, porque toda es en su fauor, segun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la confirmacion, y aprouacion destas Constituciones, se hizo, y se ordenò para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced su Ilustrissima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniuersidad: luego pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues esta cōstitucion, como todas las demas, y la aprouacion, y confirmacion

cion dellas, es en vtilidad, merced, y fauor fuyo; y esto aunque el Prelado huviera puesto en la aprouacion otras palabras mas apretadas: y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aunque la confirmacion tuuiese clausula irritate, y anulante; pues todo iba encaminado a hazer fauor, gracia, y priuilegio a la mesma Vniuersidad. Demas de que aunque la gracia, y aprouacion destas constituciones, non contineat aliquid exorbitans à iure communi, cōtinet tamen aliquid præter ius, vel aliquid illi addit; por lo qual se comprueua mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ó reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores.

2 Y si segun otro precepto, que dan otros DD. a cerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ita est præsumendum: ya queda aprouado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hazer leyes, y constituciones suyas, & præter Doctores supra citatos docet Silvester, verbo, *Lex, quæst. 4. ad medium*, Villalobos tom. 1. tract. 2. difficult. 7. numer. 12. Baldel. de legib. lib. 5. disput. 9. num. 1. *Et disput. 8. numer. 5.* Layman lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 4. num. 16. fin. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 20. *Et numer. 18.* affert Innocentium, cap. cum accessissent, num. 2. & Hostiens dict. cap. num. 8. *Et 9.* Abbatem, & Felinum cap. cum omnes de constitut. & Roñā, decis. 167. alias 4. in nouis. Alveric. tractat. de statutis, quæst. 3. *Et 6.* qui omnes affirmant, *Inferiores Ecclesias, Et Communitates posse facere constitutiones sine consensu Episcopi, cum consensu tantum sui proximi capituli in rebus ad se pertinentibus.* Con que consequientemente se infiere, que la aprouacion que les sobreuino fue solamēte accidental. Los Doctores, pues, qui hanc regulam tradiderunt, sunt Dom. Ioann. de Solorzano, & Dom. Valenc. Velazquez in locis iam relatis, Ba filio de Leon lib. 8. de matrim. cap. 5. num. 6. Anguiano de leg. lib. 3. controu. 6. Castro Palao tract. 3. disp. 6. punct. 4. n. 6. Iuan Baptista de Lezana tom. 4. de Regul. consuli. 6. num. 4. *Et sequentibus.*

3 El qual, tratando en proprios terminos de nuestro caso, y aun en otro mas apretado, por ser la confirmacion, que se auia hecho, de las Reglas, y Conituciones de vna Religio, por la autoridad del mismo Sumo Pontifice, dió esta regla para conocer, si la confirmacion que auia hecho el Papa, era sub-

tancial, ò solamente accidental, y fue: *Quod tales leges fieri potuerunt a Religione, & ab illa habuere potestatem obligandi; tunc enim denotatur confirmationem non fuisse à Papa positam ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret, sed ad hoc, ut illa maiorem auctoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmacion del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda dezir a nuestro intento.

4 Y el Numero 5 i. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexò las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pues no reservò para sí la facultad de poderlas dispensar, ni abrogar; nam si lex voluisse, expresse, *l. unica, §. sin autem ad deficientis, C. de cad. tollend. l. si seruus, §. Prator ait, ff. de acquir. her. cap. ad Audientiam 2. de decimis, cap. 2. de translat. prelat.* Y por esta causa el señor don Iuan de Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44. dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principe solo lo confirma accidentalmente, & in forma communi, *& quod qui illum confirmat, tunc proprie dare non videtur.*

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por sí poder para hazer leyes, que obliguen generalmente a toda la Yglesia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregacion, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglesia, ni se la cõcediò Christo nuestro Señor a ninguna Comunidad, aunq̃ fuese vniuersal, sino solamente a S. Pedro, y sus Sucesores, vt probat Belarm. lib. 2. de Cõcil. c. 15. & seqq. 10. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. lib. 4. de leg. cap. 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. sec. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quaest. 1. punt. 3. num. 13. De aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y volũtad del mismo Christo N. S. reside, y està la plenitud de toda la jurisdiccion. Y assi por esta causa el Pontifice suele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, de tal manera, que reserva para sí la aprouacion, y confirmaciõ de ellas; y de aqui tambien se sigue, q̃ estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estàn aprouadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y obseruacion de todos

rodos los Concilios generales, que pidieron, y obtuvieron su aprouacion, y confirmacion del Papa: la qual (vt patet ex dicta ratione) fue substancial, essencial, necessaria, y total. De quo videndi sunt Cayet. *opusculo de comparat. Papa, & Concilij.* Nauarr. *conf. 1. de const. num. 4. lib. 1.* Belarm. *lib. 2. de Concil. authorit. c. 11.* Azor *supr. Turrecrem. libr. 2. sum. c. 71.* Suarez *lib. 4. de leg. cap. 6. num. 2. & de Fide, disp. 11. sec. 3. num. 11.* & *contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. & cap. 30. num. 15.* Y si despues desta confirmacion dada por el Pontifice, he constituciones dicendæ sint Concilij generalis, aut Summi Pontificis, tractat optimè Sanchez *lib. 8. de matrim. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5.*

P A R A G R A F O VII.

Respondese à vnatacita Objeccion.

AVnque por parte de los Beneficiados desta Vniuersidad se pidió licencia para hazer las dichas Constituciones al señor Arçobispo, y su llustrísima diò facultad, y comission para que las hiziesen; no por esso se infiere, que estas leyes, ò disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hazer por si sola con su superior, y cabeça, aunque en si no sean propriamente leyes, si no constituciones, y ordenanças economicas, y como hechas para dentro de casa: y solo se pidió la licencia para que despues no las contradixesse, irritasse, y anulasse, como lo puede hazer por la potestad, que tiene superior; mas no por esso se infiere, que porque diò licencia, ò las aprouasse, las hiziesse fuyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza de fer leyes fuyas, si no q se las dexò en si mismas, dandoles sola mente vna mayor autoridad accidetal, y extrinseca aprouaciõ con que se quedaron en su ser, y configuientemente reuocables, por los mesmos que las hizieron de primero.

2 Y por esto el señor Presidente Valençuela *tom. 1. consil. conf. 79. num. 14.* *Confirmatur (dixit) interdum, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed vt confirmantis sincera benignitas pateat, & rei gestæ abundantioris cautelæ robur accedat, dicente Seneca epistol. 57. Magnitudo voltræ non potest surgere, quando incrementum maximo non est.* Y por esta causa advirtió doçtamente Iuan de Salas *disput. 8. sec. 17. num. 90.* que a los señores Obispos pertenece examinar si estas

estas constituciones tienen algo contra el derecho Canonico, ó de determinaciones Apostolicas, y que no lo teniendo las fuele aprouar; *Las approbat (dize) Episcopus, Et tunc etiam videtur vim conferre eorum statuis, quam tamen re vera possent habere sola auctoritate ipsius Communitatis.*

3 Y si se replicare diziendo, que parece que las constituciones se hizieron por orden del Prelado, y que el Señor Arçobispo dió su comission en forma para que se hiziesen las constituciones que pedian, y que por esto parece, que son disposiciones, no de los Beneficiados, si no del Señor Arçobispo. Se responde fuera de lo dicho, que algunas vezes suelen los faoueres, y preuilegios conceder aquello mismo que se tienen las personas que los piden, y à quien se conceden. Desto ay varios exemplos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino: y dexando otros muchos, valga el de la *Seff. 25. de Reformat. cap. 4.* donde les dá facultad, comission, y licencia a los mismos señores Obispos para hazer reducciones de Missas, y reuocar de mayor a menor numero los sacrificios, que por no tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su primera fundacion, y voluntad, y segun el numero de ellas: y sin esta concession, comission, ó priuilegio, pueden muy bien los señores Obispos hazer las dichas reducciones de mayor a menor numero de Missas, como tienen grauissimos Doctores, cum Nauarr. in *Manual. cap. 25. num. 138.* y en el *capit. 17. num. 257. Et de orat. not. 3. numer. 72.* y Henrico Enriquez, *lib. 9. de Missa, cap. 22. num. 6.* y en el Comentario *litter. P.* con el Doctor Vera, Panormit. *cap. cum accessissent de constit. num. 5.* Manuel Rodriguez *quast. Regul. tom. 1. q. 43. a. 13. vers. Circa quod,* donde añade: *Hanc potestatem fuisse Episcopis additam ad maiorem sui iuris antiquam confirmationem, Et obseruationem:* de quo videndus Stephanus Fagundes in *5. precepta Ecclesia, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15.* Barbof. *de potest. Episcop. part. 2. allegat. 25. nu. 13.* Ludouic. à Cruce in *exposit. Bull. Cruciat. disput. 3. dub. 20. num. 7.* Miranda in *Manual. Pralat. tom. 1. quast. 41. art. 24.* Idque probant *ex dict. cap. cum accessissent de constitutionibus,* que muchas vezes hemos citado en este discurso; luego ya puede, y fuele dar vn fauor, ó comission a vn priuilegiado, lo que alias èl se tenía por si, y por derecho.

4 Mayormente, que quando se haze esta concession, comission, ó priuilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, siue de gracia al que le pidió, aunque alias tuuiera facultad para ello:

ello: es doctrina de Panormit. *cap. quia in causis. de procarat.*
 Et tunc, *effectus huius favoris, concessionis, comissionis, & privilegij solum est, ut quod alijs fieri poterat titulo iuris communis, fiat etiam alio, & speciali Episcopi auctoritate.* Son palabras, y doctrina de Iuan de Salas *de legib. disput. 17. sec. 1. num. 4. §. dices,* donde añade tambien, que este modo, de conceder, lo que allas estaua ya concedido, y se tenia ya el que lo pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, & scrupulos.* Y que entonces esta concession, y comisiõ, *Operatur quãdam nouam, & maiorem certitudinem, claritatem, & auctoritatem.* Y antes lo auia dicho Nauarro *conf. 48. de regulariis, num. 5.* Idemque docent Sanchez *de matrim. lib. 2. disput. 27. num. 15.* & Suarez *lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5.* adõde añade, que si la tal concession, ò comisiõ a alguno le pareciere inutil, ò ociosa: *Sibi imputet, qui illud postulauit; ordinariè enim talia privilegia, vel non dantur; vel non, nisi ad importunitatem perentium; de se autem habet hunc effectum, quod illud licet nouo titulo, & speciali iure, & c.*

5 Respondo lo tercero, que aunque la Vniuersidad huviere hecho las constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por la facultad, y comisiõ de el señor Arçobispo, que se las confirmó; con todo esso las puede revocar, porque toda esta comisiõ, y licencia fue favor, y gracia de la Vniuersidad, a la qual mira con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y assi pueden por tacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no como a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas, sino por que fueron leyes que principalmente fueron mirando al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de estostiempos la renuncia. Es expressa doctrina de Suarez *lib. 6. de legib. cap. 26.* en propios terminos, y à tratando, *Quando Statuentes fecerunt statutum, vel constitutionem non propria auctoritate, sed vice, & auctoritate superioris.* Sus palabras son estas: *Verosimilius est talem renuntiationem fieri posse per Capitulum, seu per congregationem statuentium, quia representat communitatem, & fauor ille debet intelligi concessus modo accomodato tali communitati.*

6 Y en el numero 20. auiendo declarado antes la diferencia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pidió confirmacion della à su Superior, y se la confirmó, aunque fuele esencialmente, ò el inferior la huiera hecho, vice, & facultate sui Prælati; y la ley dada por el mismo Superior, ò Principe, quasi motu proprio, siuè per se, siuè per alios ex commissione

illius alteri, cui suam potestatem commissit. Responde con las palabras siguientes, con las quales parece que no puede quedar duda en la materia presente: *Nam prior censetur solum confirmata in gratiam petentium, vel Communitatis, in cuius commodum cedit, & ideo habet subintellectam conditionem, si ipsi concesserint; posterior vero lex inducitur ex pura potestate legislativa Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate renouanda est.*

P A R A G R A F O V I I I .

Responde a vna replica.

MAs si alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas; con todo esso no se ajustan a nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Vlloa, Beneficiado que fue de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidio al Ilustrissimo señor don Iuan Mendez de Salvatierra, se les diese constituciones, y su Señoria Ilustrissima les dió licencia, y comission de q̄ las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y assi que no podian hazer constituciones, porque para hazerlas, se deue presuponer la Vniuersidad ya fundada, como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2. A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la petition del Licenciado Pedro de Vlloa, que son las siguientes: *Digo que los antecessores de nuestros Beneficios, mouidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seuilla, Cordoua, y Ia en nuestros comarcanos, para que con mayor solenidad se celebrassen las festiuidades de las Baslicas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, y para otros fines santos, &c.*

3. Por las quales palabras consta, que ya estaua fundada, è instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo ya faltado, y defcaeciêdo; se pidio a su Ilustrissima le diese calor, y autoridad, reforçandola con leyes, para las quales dió comission, y licencia a los Beneficiados, remitiendolo a ellos que las hiziesen, como consta de las palabras del auto que se dió a dicha petition, que son estas: *Les dió comission en forma, para que hagan las dichas constituciones: y en esta conformidad,*

dad despues del auto de su Illustrissima, comiençan los Beneficiados a hazer sus Constituciones, diziendo: *Que para el buen gouerno, y orden, que ha de auer entre ellos, y seruicio de las Baslicas hizierõ, y ordenaron las Constituciones siguientes:* y comiença la primera, que es, *Orden de eleccõ de Abbat, y Consiliarios.* Ya estas Constituciones despues de hechas les sobre vino la aprouacion, y confirmacion de su Prelado; que les diò lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmacion es acto de jurisdiccion; y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se dè despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde alli le autoriza, y le dà respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtió muy bien el señor don Iuan de Solorçano supr. donde cita al señor don Lorenço Ramirez de Prado, Y Sanchez de *matrã lib. 3. disp. 8. num. 6.* Lambertin. *de iur. patronat. lib. 2. part. 2. quest. 2. art. 6. num. 2.* § 3. suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdiccion, añadieron, que la confirmacion referida; *Est, § erat effectus iurisdictionis voluntaria, qua potest exerceri extra Diocesim.*

3 Y dado caso que antecedentemente no estuyera fundada, ni erigida esta Vniuersidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregacion, Hermandad, Comunidad, ô Cofradia, y entre ellos se concertassen de celebrar las Baslicas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Vniuersidad: por el mismo caso podian constituyr, ordenar, y mandar entre si, y hazer desde entonces todas las Ordenanças, y Constituciones que les pareciesse conueniente a este fin santo, y virtuoso, para que se juntauan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, suele ser, *Archipresbyter, Abbas, vel quilibet alius de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propia y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanças hechas entre si, que prouienen, *ex pacto, promissione, § stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constituciones dispositimas, quam penales.*

4 De aqui nace, que en conueniendose, y concertandose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necessita de la autoridad del Prelado, ô Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Baldelo, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se traeran si fueren menester, haçe de leer a Iuan de

Salas en el tom. de legib. disp. 8. sect. 17. a donde con Alber. in tract. de *Communitatib. quast. 3.* Silvestro, verbo, *Lex, quast. 4.* con Rosell. verbo, *Excommunicato, §. 3.* & §. 4. con Panormitano *cap. cum omnibus, de constitutionib. cum Felino in dict. cap.* y otros DD. afirman, que los Beneficiados, ò Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregarse, y juntar sin consentimiento de Prelado, ò Obispo, y formar vna congregacion, ò Hermandad, y estatuir constituciones, y ordenar ças convenientes a los fines, para que instuyẽ su Comunidad, y assi concluye diziendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum posse sine consensu Pralati, vel Episcopi statuere non in rebus magnis, sed in alijs.*

5 Y en el numero 90. da à entender, que estas leyes prouienen de la jurisdiccion particular, que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabeça della, ò a la mesma Comunidad, y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet à Summo Pontifice, neque Episcopis, nisi quatenus ipsi possunt impedire, & moderari iustis de causis.* Lo qual prueua con Victoria in relectione 1. de potest. Eccles. proposition 3. num. 3. & relect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quast. 1. principali, num. 1. & 2. a donde enseña, que toda la potestad espirtual, que fuit olim in lege natura, potu: esse dari auctoritate humana fidelium tradentium potestatem toti Communitati, vel uni ab ipsis electo, ut leges ferret in rebus spiritualibus, & in ordine ad finem spiritualem, & salutem animarum. Porque en la ley de naturaleza, nulla fuit potestas Ecclesiastica, vt tradit Suar. contra Regem Anglia, lib. 3. cap. 8. num. 1.

P A R A G R A F O IX.

Que sin abrogar la Constitucion pudo la Vniuersidad determinar no asistir a los entierros.

1 **V**Ltimamente se añade a todo lo dicho, que sin derogar la ley, ò constitucion pudo muy bien la Vniuersidad decretar no asistir a los entierros, porque miradas las palabras de la constitucion, no es preceptiua, si no solamente permissiua, y dizen assi: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algun entierro, se comunicara con el Abad, y Confessarios, y si se determinare q̄ va a, el mayor domo hara auisar a todos para la ora, & c.* Donde como constano ay precepto, si no vna permission de asistir a los dichos entierros, remitiendo lo

al parecer del Abad, y Confiliarios. Luego si el Abad, y Confiliarios determinaren en algun caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nuevas, que han sobretuenido despues, y que ha mostrado la experiencia, podra el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene acetar esta permision, ni valerse desta ley permisua, que por mejor dezir, les declara la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir a semejantes actos, que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad, y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para esso, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su ereccion.

2 Y si por nombre de ley permisua entienden muchos DD. con S. Tomas 1. 2. *quæst. 92. artic. 2.* con San Isidoro *lib. 5. ethymol. cap. 19.* con el Iurifeconsulto Modestino en la *l. legis virtus 7. ff. de legib. Cicer. lib. 2. de inuent.* la ley, ò constitucion que da, ò concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ò conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium.*, que el varo fuerte y valeroso pidalos premios de sus vitorias; esto se entiende, *Si velit.* Y deste modo lo entendiò Castiõ de *leg. penali. li. 1. cap. 1. ad fin.* Y esta permision tomada en este sentido por concession, es la que San Pablo llamo, *Indulgentiam. 1. ad Cor. 7. num. 6.* *Hac secundum indulgentiam dico, non secundum imperio.* Luego si esto es lo que concede, ò permite, ò declara esta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no acetarla, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandola en la linea de permisua, ò que declara este fauor, y libertad.

3 Con lo qual se declara mas, que esta constitucion no ha tenido propriamente fuerça de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamãte les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella; y solamente serã propia ley para con otros, obligandolos, a que no impidan a la Vniuersidad, a quien se diò esta permision, ò fauor, el gozar de este priuilegio, ò libertad: y asì dixo muy bien Iuan de Salas a quien sigue Suarez con otros graues DD. q̄ estas leyes deste modo permisuas, *Non habent rationẽ legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus fit permissio, impediãt facerẽ rem sibi permissam.* Y en esta consideracion se pueden llamar leyes, ò preceptos semejantes constituciones, no respecto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4 Desta manera en el *cap. Qui partem 55. dist. inct.* tratan do el texto de aquellos, *Qui se non sponte; sed casu abscederũ,* responde por estas palabras: *Hos Canones præcipiunt, et Cle-*

cas fieri, & si in Clero fuerint reperti, non abijci. Dōde la Glos-
sa, verb. *Præcipiunt*, dixo, *Permittunt*, lo qual se comprueua
mas por el cap. *hac ratio* que 31. *quæst.* 1. que es de San Juan Chri-
stomo, *hæmili.* 32. *Imperfecto*, donde el texto aduierte: *Hæc*
ratione Apostoli, præceperunt secundas adire nuptias. Id est,
permitterunt. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes*
præcipimus, y alli la Glosa, verb. *Præcipimus*, declarò que era
lo mismo, que, *Permittimus*, y por esto los Doctores y aci a-
dos, dixeron en el exemplo que propuso San Isidoro, *Quod pe-*
tere præmiū, forti permittitur à lege, quia lex præcipit, et non
repellatur, nec impediatur, si premium petere uelit: y lo declara-
rò muy bien Castro sup. vbi affirmat. *In talibus permissiõ-*
ibus esse quædam præcepta latenter permixta.

6 De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la
Vniuersidad de assistir a los entierros, no ha dado derecho a los
vezinos desta Ciudad para obligarla q̄a assista à ellos, porq̄ para
esto era necessario, que lo que se obseruaua por costumbre, se
guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligaciõ, ò auic̄
do precedido algun concierto, ò pacto, quod constringeret ex
iustitia; y assi muchos actos facultatiuos, aunque sean por ticiem-
po inmemorial, no dā derecho, ni accion à aquellos en cuyo fa-
uor se hizieron; por lo qual ponen los DD. muchas costumbres
antiguas, è inmemoriales, quæ nec ad veniale peccatum obli-
gant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Ange-*
licam ad ictum campanæ: *Consuetudo ferendi oblationes ad*
Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum,
vel alias: *Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum, & ra-*
mum in die Palmarum: *Consuetudo recitandi Matutinum*
ante Missam: *Consuetudo sumendi aquam lustralem in in-*
gressu Ecclesie: *Consuetudo ieiunandi in aliquibus vigilijs*
B. Mariæ: *Consuetudo abstinendi ab ouis, & lacticinjs in ie-*
iunijs per annum in aliquib⁹ partib⁹ Hispaniæ. Quod verum
est non solum in consuetudinibus particularium personarū,
sed etiam locorum, & communitatum, vt circa prædictas cõ-
suetudines notarunt Siluest. verbo, *Consuetudo, quæst.* 4. *Sot.*
de iust. q. 7. a. 2. *Rebell.* p. 1. lib. 1. q. 5. n. 27. *Sayr.* lib. 3. c. vlti.
n. 9. *Azor.* 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. *Salas de leg. disp.* 19. sec. 11. n. 92.
Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punct. vlt. §. 3. nu. 17. *TrullenK. in*
Bull. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 3. n. 4. *Suar. de leg.* lib. 7. c. 14. nu. 6.
Salvo, &c.